

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE



RADICACIÓN: 70.001.41.05.001.2018-00433-01

Agosto 25 de 2021

En Sincelejo, hoy veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, se constituye en audiencia pública, a efectos de decidir el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** de la sentencia de fecha 23 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Sincelejo, en el proceso ordinario laboral promovido por ANDRÉS AVELINO SOLANO SOTO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, Radicación N° **70001-41-05-001-2018-00433-01**.

A N T E C E D E N T E S:

Pretende la parte actora que se condene a la parte demandada a pagarle el incremento pensional por personas a cargo, en cuantía equivalente al 7% y 14% sobre el salario mínimo legal, concretamente por su hijo menor invalido ANDRÉS RAFAEL SOLANO ÁLVAREZ y su cónyuge ROCÍO ISABEL ÁLVAREZ MERCADO, quienes dependen económicamente de él; que dicho incremento pensional se haga efectivo desde el momento en que le fue reconocida la pensión; indexación; costas procesales.

La demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al dar contestación a la demanda, se opuso a sus pretensiones, y propuso como excepciones de mérito las que denominó prescripción, inexistencia de las obligaciones reclamadas y cobro de lo no debido.

Surtido el trámite de Ley, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Sincelejo, profiere Sentencia el 23 de julio de 2019, absolviendo a la parte demandada de las pretensiones invocadas en su contra, por considerar que el demandante no tenía derecho a que se le incrementara su pensión, en un 7% y 14% sobre la pensión mínima legal, equivalente a los incrementos pensionales por personas a cargo, regulados en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, bajo el argumento que la pensión de vejez a él reconocida fue la establecida en el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, pero en aplicación del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y por ello se hacía inane evaluar vínculos familiares o de dependencia económica alguna, pues su pensión fue reconocida con posterioridad al 1 de abril de 1994.

Mediante auto del 25 de enero de 2022, se dispuso readecuar el trámite del proceso al establecido en el artículo 15, numeral 1° del Decreto 806 de 2020, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus respectivos alegatos; y fue así como el apoderado judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, solicitó la confirmación de la decisión del a-quo, mientras que la parte actora guardó silencio al respecto.

Surtido el trámite legal corresponde, procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con el debate procesal, la Litis del presente asunto, se centra en determinar si el incremento pensional equivalente al 7% y 14% sobre la pensión mínima legal, concretamente por hijo menor y cónyuge a cargo del pensionado, dependientes económicamente de él, que establece el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, resulta o no aplicable a quién ha obtenido su pensión de vejez, con posterioridad al 1 de abril de 1994; y, si los mencionados incrementos pensionales por personas a cargo, perdieron vigencia a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Probado está en el proceso que, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, mediante Resolución SUB 194647 del 14 de septiembre de 2017, reconoció pensión de vejez a favor del demandante

ANDRÉS EVELINO SOLANO PÉREZ, efectiva a partir del **1 de marzo de 2014**, vía régimen de transición con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, esto es, que su derecho pensional se causó con posterioridad al 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y con ella, el Sistema General de Pensiones actualmente vigente.

La Corte Constitucional, en Sentencia SU140 del 28 de marzo de 2019, profirió Sentencia de reemplazo de la Sentencia SU-310 de 2017, dentro del trámite de sentencias de tutela acumuladas, planteándose dos problemas jurídicos: i) si en tratándose de pensiones causadas después de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 o, en su defecto, del Acto Legislativo N° 1 de 2005, el pensionado tiene o no derecho a los incrementos del 14% y/o del 7% sobre la pensión mínima legal, de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990; y, ii) si de ser positiva la respuesta al anterior problema jurídico, si está o no sujeto a prescripción el incremento pensional por personas a cargo, en el equivalente al 14% y/o del 7% sobre la pensión mínima legal, de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990.

Parte la Corte del estudio de la derogatoria tácita y orgánica de normas, y luego de transcribir lo previsto en el artículo 289 de la Ley 100 de 1993, en donde el legislador previó *i) el respeto de los derechos adquiridos bajo el régimen anterior a ella; ii) la derogatoria expresa de varias normas; y iii) la derogatoria tácita de todas las normas que le fueran contrarias*"; concluyendo que, *"Al no estar el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 dentro de las normas expresamente derogadas por el artículo 289 de la Ley 100, corresponde a la Corte verificar si dicha norma pertenece o no a las que fueron **tácitamente derogadas** por la ley o por otras normas que hayan modificado ésta última con posterioridad"*; precisa verificar si el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fue o no objeto de derogatoria tácita, frente a los postulados de la Ley 100 de 1993 y su régimen de transición; y, del Acto Legislativo 01 de 2005.

Anota la Corte, que *"es claro que el Legislador actuó con apego a la Constitución cuando, **a través del régimen de transición que previó el artículo 36 de la Ley 100 de 1993**, protegió las expectativas legítimas de quienes estaban cerca de hacerse a una pensión en las condiciones en que esperaban que esta tuviera bajo el antiguo régimen, sin que tal protección se predicara de*

otros derechos extra pensionales que, como los que en su momento previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, carecen de ineludible incidencia en la protección del derecho fundamental a la seguridad social pensional.

De donde se colige que, **“una persona que venía cotizando bajo el régimen pensional anterior a la vigencia de la Ley 100 pero que no llegó a cumplir con los requisitos necesarios para pensionarse en la vigencia de aquel régimen, si bien pudo tener derecho a una pensión en las condiciones del régimen antiguo, definitivamente no tuvo derecho a que aquella fuera favorecida con beneficios extra pensionales que el nuevo régimen definitivamente no contempla”.**

De ahí, pues, que concluya que, **“desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, los incrementos previstos por el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desaparecieron del mundo jurídico y sólo conservan efectos ultractivos para aquellos que se hicieron a ellos durante la vigencia de los mismos”.**

Frente al Acto Legislativo N° 1 de 2005, que como se sabe, adicionó el artículo 48 de la Constitución, elevando a rango constitucional, aspectos como: **“(i) la limitación de todos los requisitos y beneficios pensionales a los previstos en la Ley 100 de 1993 y demás leyes del sistema general de pensiones; y (ii) la correlación entre la liquidación de cada pensión y los factores sobre los cuales, para acceder a ella, se hubieren efectuado cotizaciones al sistema pensional, de manera tal que el monto de la pensión que se adquiriera esté relacionado con el ahorro de cada persona destinado para tal efecto”.**

Agrega que, el artículo 22 del mismo Decreto 758 de 1990, dispone que **“los incrementos de que trata el artículo 21 ibidem, no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez, cuestión que deriva en su naturaleza expresamente extra pensional”.**

De tal manera que, **“La aplicación de tales beneficios extra pensionales a una pensión causada con posterioridad a la expedición de la Ley 100 resulta incompatible con el inciso constitucional que predica que: “Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, (...) serán los establecidos**

en las leyes del sistema general de pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido.”

En ese lineamiento, considera la Corte que *“la expedición del **Acto Legislativo 01 de 2005** habría expulsado del ordenamiento **al artículo 21 del Decreto 758 de 1990** por vía de su derogación tácita en estricto sentido”*.

Concluye dicha Corporación que, *“salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la **Ley 100 de 1993**, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el **Acto legislativo 01 de 2015**”*.

*Por ende, la discusión relativa a la **prescriptibilidad de la acción** tendiente a la obtención de dichos incrementos **resulta inane**, pues la prescripción extintiva sólo puede operar cuando existe un derecho susceptible de prescribir”*.

A contrario sensu, para quienes hubieren cumplido con los requisitos necesarios para pensionarse, antes del 1 de abril de 1994, **la prescripción procedería** respecto de los incrementos pensionales que no se hubieren cobrado dentro de los tres años anteriores a su causación.

Vertidos los anteriores planteamientos normativos y jurisprudenciales, al caso que ocupa la atención del Juzgado, si el señor **ANDRÉS EVELINO SOLANO PÉREZ**, accedió a su derecho pensional por vejez, a partir del **1 de marzo de 2014**, resulta claro que obtuvo su estatus pensional **con posterioridad al 1 de abril de 1994**, esto es, cuando los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 habían dejado de existir, a partir del 1º de abril de 1994, aún en tratándose de personas cobijadas por el régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En este orden de ideas, la negativa al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales que deprecó la parte actora en el libelo de su demanda, se ajustó a las previsiones normativas y jurisprudenciales precedentemente

estudiadas, de ahí que la sentencia consultada, haya de ser objeto de confirmación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

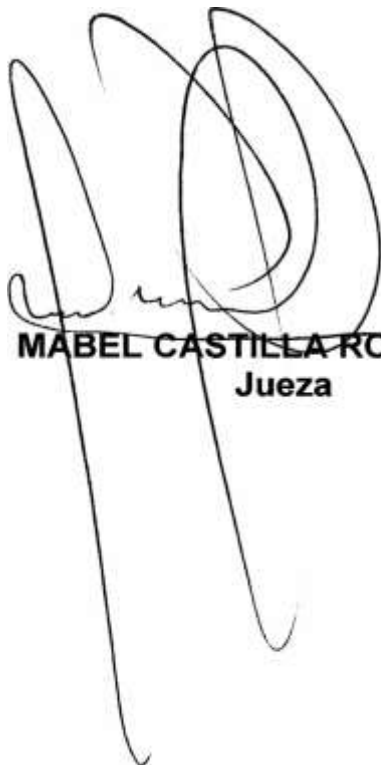
FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 23 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Sincelejo, en el proceso ordinario laboral de única instancia de que se trata.

SEGUNDO: Sin costas, por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MABEL CASTILLA RODRÍGUEZ
Jueza